

Expediente: **972/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SEPULVEDA MARIO ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/04/2024 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SEPULVEDA, Mario Enrique-DEMANDADO/A*

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 972/22



H20501259289

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SEPULVEDA Mario Enrique s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 972/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

962024

Concepción, 05 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de SEPULVEDA MARIO ENRIQUE, DNI 7.002.165 con domicilio en calle Colón N°257, Concepción, mediante cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 20/10/22 por la suma de PESOS: DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 05/100 (\$211.145,05), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BCOT/10752/2022; BCOT/10751/2022; BCOT/10750/2022; BCOT/10749/2022; BCOT/10747/2022; BCOT/10746/2022; BCOT/10745/2022, por Impuesto Inmobiliario; Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles-CISI Comuna Rural; Impuesto a los Automotores Y Rodados, correspondiente a los Padrones N° 143801, 52968; 46474; JZZ916 y HCH254 respectivamente.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 20/03/2023, la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202302568 de donde surge que el demandado se adhirió a R.E.F.P, pero el mismo se encuentra incompleto y con falta de información precisa sobre algunos de los cargos tributarios que en autos se ejecutan.

Luego de reiteradas medidas para mejor proveer donde se ordena a la actora que adjunte el R.E.F.P correctamente con todos los datos necesarios sobre la totalidad de los Cargos mencionados y ante la falta de claridad de los Informes de Verificación acompañados por la actora con posterioridad, en fecha 27/02/2024 se ordena librar oficio a la D.G.R a fin de que informe cual es el monto adeudado a la fecha por el demandado SEPULVEDA MARIO ENRIQUE DNI 7.002.165.

En fecha 20/03/2024 la Autoridad de Aplicación contesta y manifiesta que a la fecha el monto adeudado por el accionado es de PESOS: CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 26/100 (\$120.283,26).

Cumplida la medida solicitada, en fecha 05/04/2024 vuelven los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse al demandado por allanado a las pretensiones de la actora.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la accionada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por SEPULVEDA MARIO ENRIQUE, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS:, CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 26/100 (\$120.283,26) monto que surge del capital reclamado según informe de la DGR de fecha 04/03/2024, el que deberá actualizarse desde que las posiciones son debidas hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art.50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la parte demandada (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$211.145,05.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 105.572,52. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo)

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado SEPULVEDA MARIO ENRIQUE por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por la parte demandada y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS DGR contra SEPULVEDA MARIO ENRIQUE por la suma de PESOS: CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 26/100 (\$120.283,26) monto que surge del capital reclamado según informe de la DGR de fecha 04/03/2024, el que deberá actualizarse desde que las posiciones son debidas hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art.50 del C.T.T, de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora. Costas a la ejecutada vencido art.61 CPCC.

TERCERO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$350.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 05/04/2024

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.